



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA NACIONAL
DE APELACIONES
EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
FEDERAL**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 43**

Año 2025

*El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara
y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación
entre el 01/11/2025 y el 30/11/2025 (Resolución J.S.N. n° 6/21)*

Presidente: Dr. Morán, Jorge Eduardo
Vicepresidente: Dr. Treacy, Guillermo F.

Sala I: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L.

Sala II: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María

Sala III: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Morán, Jorge Eduardo (conf. Ac. CNCAF n° 2/24)

Sala IV: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.

Sala V: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani.

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dr. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Schieda, Marcos Javier
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis



SENTENCIAS DE LA CÁMARA



SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ABOGADO

LETRADO CITA JURISPRUDENCIA INEXISTENTE. SUPUESTO CASO DE INADECUADO USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO. REMISIÓN DE LOS ANTECEDENTES AL CPACF.

El tribunal de alzada impuso sanción de apercibimiento a un letrado que, en el memorial de agravios, citó jurisprudencia inexistente como perteneciente a la sala -entre otras salas del fuero- (según cotejo de causas judiciales efectuado en el sistema Lex 100). En esa jurisprudencia se pretendía atribuir a esta Cámara un criterio -respecto a la improcedencia de ejecuciones de multas administrativas- que no se ajusta a los precedentes que pueden consultarse en el sitio web de la CSJN.

Dado que las citas efectuadas pudieron encontrarse originadas en un inadecuado uso de los recursos y herramientas que ofrece la inteligencia artificial, se decidió exhortar al letrado a que -en lo sucesivo- corrobore la autenticidad de las citas o reseñas de fallos que incorpore en sus presentaciones. Asimismo, se dispuso dar intervención al Tribunal de Ética del Colegio de la Abogacía, a los fines del ejercicio de los poderes disciplinarios que pudieren corresponder en relación con la actuación del letrado.

Causa 10.608/2025 “Superintendencia de Servicios de Salud c/ MEDICUS SA de Asistencia Médica y Científica-expte 15512585/25 s/ proceso de ejecución tributaria”. Sala III. [20/11/2025](#)

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AMPARO. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). LEY 27.275: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. JUICIOS PREVISIONALES EN TRÁMITE, PROCESOS CON SENTENCIA FIRME Y PENDIENTE DE COBRO, PERSONAS ALCANZADAS POR EL PROGRAMA DE REPARACIÓN HISTÓRICA Y MONTOS RECLAMADOS EN DICHS JUICIOS.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo deducida en los términos del artículo 14 de la ley 27.275 a fin de que se ordene a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la entrega de la siguiente información: “1. Cantidad de juicios previsionales -pendientes de sentencia firme- en los que ANSES sea parte demandada, discriminados según la clasificación: (i) reparación histórica; (ii) reajuste por error; y (iii) reajuste por fallo “Badaro, Adolfo Valentín”. 2. Montos reclamados en los juicios previsionales previamente referidos, indicando los montos tanto por categoría como por juicio en particular. 3. Cantidad de juicios con sentencia firme, cuyo cumplimiento se encuentre pendiente a la fecha de presentación del presente, discriminados por las categorías referidas en el punto 1 de esta solicitud. 4. Con relación a los juicios referidos en el punto 4, referir monto total de las deudas y su discriminación tanto por categoría como por juicio en particular”.

El tribunal de alzada hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia, revocó el pronunciamiento apelado únicamente en lo relativo a la información relacionada con el monto de los juicios en trámite que aún no cuentan con liquidación aprobada y confirmó la sentencia en lo restante.

Causa 15.396/2024 “Fundación Poder Ciudadano c/ ANSES- ley 27275 s/ amparo ley 16.986”. Sala V. [11/11/2025](#)

COMPETENCIA

PROCESO DE CONOCIMIENTO. MIGRACIONES. DTO. 366/2025. COMPETENCIA. CIUDADANÍA.

Se confirmó la sentencia de primera instancia en donde el juez se declaró incompetente para seguir interviniendo y ordenó remitir la causa a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, entendiendo que la controversia versaba sobre los requisitos para acceder a la ciudadanía argentina y la impugnación del DNU 366/2025, materias propias de ese fuero. La sala sostuvo que la pretensión se refiere directamente al régimen legal que regula la nacionalidad por naturalización y sus requisitos -materia reservada al Fuero Civil y Comercial Federal-, y no a un acto administrativo en sentido estricto. Se reafirmó el criterio según el cual la competencia debe definirse por los hechos narrados en la demanda, concluyendo que el caso encuadra en la jurisdicción propia del fuero Civil y Comercial Federal. Apoyándose además en el dictamen fiscal y en el precedente CCF n° 11.720/2025 “Karlof, Iurii c/Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo ley 16.986”, resol. del 11/11/2025, rechazó la apelación y mantuvo la remisión ordenada por el juzgado de primera instancia, con costas a la parte actora.

Causa 38.416/2025 “Ojeda Montero, María Luz c/ EN – Ministerio del Interior – DNM – Dto. 366/25 s/ proceso de conocimiento”. Sala II. [13/11/2025](#)

CONSOLIDACIÓN DE DEUDA

DEUDA CONSOLIDADA. TASA DE INTERÉS APLICABLE. RESOLUCIÓN (ME) 571/2022. INCONSTITUCIONALIDAD.

La sala analizó la cuestión planteada en el caso, vinculada a determinar el mecanismo de la liquidación y cancelación de dicho crédito consolidado, en los términos de la ley 23.982. El tribunal concluyó que la tasa de interés fijada por la resolución ME 571/22 es irrazonable y vulnera el derecho de propiedad del acreedor, toda vez que provoca una disminución significativa y abrupta del monto adeudado, más aún si se considera el contexto inflacionario que ha sufrido el país en las últimas décadas. Por ello, declaró la inconstitucionalidad del art. 8 de la resolución mencionada y estableció que corresponde aplicar la tasa de interés que resulta de uso habitual en casos análogos, esto es, la tasa pasiva que publica el BCRA.

Causa 40.400/1995: “Bridas S.A.P.I.C. c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ contrato administrativo”. Sala III. [18/11/2025](#)

CONTRATO ADMINISTRATIVO

REAJUSTE DE PRECIOS. RÉGIMEN DE CONTRATACIONES. HOSPITAL GARRAHAN. EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO DEL CONTRATO. INFLACIÓN COMO HECHO SOBREVINIENTE.

El magistrado de primera instancia rechazó la demanda incoada por Proserv S.A., tendiente a impugnar los actos administrativos que habían desestimado su solicitud de reajuste de precios de un contrato celebrado anteriormente con el nosocomio demandado. Sustentó su temperamento en un doble orden de consideraciones: (i) la firma accionante había realizado numerosos pedidos de reajuste, consintiendo el rechazo administrativo del primero de ellos. A su vez, extrapoló idéntica conclusión respecto de la segunda solicitud, pues “en la letra rígida del contrato (...) no está prevista modificación alguna en los precios ya pactados”; y (ii) no se había acreditado en la especie -con el rigor probatorio reclamado a tales efectos- una hipótesis de vulneración al mantenimiento de la ecuación económico-financiera del acuerdo.

Recurrido el pronunciamiento, la sala confirmó sustancialmente la decisión, aunque con otros argumentos. Al respecto, precisó que el art. 104 del régimen de contrataciones de la demandada preveía las hipótesis en que un contratista podía reclamar una readecuación de precios previamente pactados. Sin embargo, consideró que el precepto no exhibía una concreta y absoluta traslación al marco fáctico del caso, por los siguientes motivos: (i) no se vislumbraba una variación de costos cuya magnitud hubiera tornado imposible o inviable el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; extremo que -en términos de la normativa en juego- reclamaba una afectación “de modo decisivo [d]el equilibrio contractual”; (ii) los acontecimientos invocados como “sobrevinientes” a raíz de los procesos inflacionarios que azotaron al país en los períodos involucrados no eran tales, toda vez que la CSJN tenía dicho que la reiteración de períodos de alta inflación no constituía un hecho imprevisible; (iii) los pretendidos sucesos “sobrevinientes” ya eran conocidos por la actora en 2018, momento en que suscribió la prórroga del contrato en crisis sin hacer reparos o salvedades sobre la falta de adecuación del precio existente hasta ese entonces; y (iv) la admisión de una pretensión análoga por el Hospital Garrahan no conllevaba —per se— su extensión al sub discussio, por tratarse de contratos distintos con plataformas fácticas independientes.

Causa 4239/2020 “Proserv S.A. c/ Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Dr. Juan P Garrahan s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [13/11/2025](#)

CUERPO MÉDICO FORENSE

CUERPO MÉDICO FORENSE. PRUEBA EN LOS “RECURSOS DIRECTOS”. COVID. LEY 27.573. REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO MEDICO FORENSE. ARTÍCULOS 364 Y 367 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Se admite el planteo formulado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y se ordena remitir la causa al cuerpo médico forense con arreglo al artículo 2 del Reglamento General del Cuerpo Médico Forense, efectos de que se expida sobre los siguientes puntos: (i) Si existe una relación causal entre el cuadro de salud denunciado por la señora Elvira Graciela Suarez y la vacunación referente al COVID-19, llevada a cabo con la vacuna AstraZeneca, (ii) Si hay evidencia fáctica, clínica y científica que sustente la respuesta emitida al punto precedente, (iii) Si existe una incapacidad de la recurrente y en ese caso qué grado de incapacidad presenta, y si dicha incapacidad es permanente, (iv) Cualquier u otra consideración que estime pertinente al objeto de la causa, cuyo propósito es establecer la existencia o inexistencia de una relación de causalidad entre la aplicación de la vacuna AstraZeneca relativa al COVID-19 y el cuadro de salud presentado con posterioridad por la recurrente.

Causa 10.634/2023 “Suarez, Elvira Graciela c/ Superintendencia de Riesgos de Trabajo -Comisión Médica Jurisdiccional -expte 57952877/22 y otro s/ recurso directo de organismo externo”. Sala I. [17/11/2025](#)

CUESTIONES PROCESALES

PRESCRIPCIÓN. ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Se admite los agravios ofrecidos por la parte demandada, se revoca el pronunciamiento apelado y se rechaza la demanda.

El tribunal considera que el plazo de prescripción debe computarse desde el 10 de diciembre de 1983, una vez reinstaurado el gobierno democrático. Por tanto, como la demanda fue interpuesta el 2 de diciembre de 2021, concluyó en que el plazo de prescripción bienal se hallaba cumplido.

Causa 19.466/2021 “Orellana, Enrique Atanasio c/ EN-M Defensa -Ejercito- ley 22511 s/ daños y perjuicios”. Sala I. [04/11/2025](#)

RADICACIÓN POR CONEXIDAD. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. RESOLUCIÓN N° 13/2025 DE LA JUNTA DE SUPERINTENDENCIA DE ESTA CÁMARA.

La sala decidió el desplazamiento de competencia por razones de conexidad y ordenó que el proceso de conocimiento (iniciado con posterioridad) quedase radicado por ante el juzgado en el que había tramitado el beneficio de litigar sin gastos.

Para así resolver, se tuvo en cuenta el nuevo criterio sentado en la resolución n° 13/2025 del 13/11/2025, dictada por la Junta de Superintendencia de esta Cámara, mediante la cual se decidió: 1°) dejar sin efecto el punto l) de la parte dispositiva de la resolución de la Junta de Superintendencia n° 3/98 de esta Cámara; y 2°) establecer que, a los fines de determinar la radicación, corresponde atender a la regla que surge del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según la cual resulta competente para entender en el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el juez que deba conocer en el juicio principal en el que se pretende hacer valer. Por lo que, la radicación previa del incidente de beneficio de litigar sin gastos o del principal, determina la del otro, conforme al principio de prevención.

Causa 11.625/2024 “Maurici, Jorge Omar c/ EN-BCRA y otros s/ daños y perjuicios”. Sala III. [20/11/2025](#)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO. OPORTUNIDAD. MODIFICACIÓN DE COSTAS. COSA JUZGADA. CAUSA CONCLUIDA.

El juzgado de primera instancia desestimó la solicitud formulada por el Fisco Nacional, tendiente a que se expidiera sobre el desistimiento de la acción y del derecho presentado por su contraria en el recurso de hecho deducido ante la CSJN. Para así resolver, si bien reconoció que el accionante se había expresado en tales términos, lo cierto era que el Tribunal Címero lo tuvo por desistido únicamente de la queja, manteniendo así incólume la sentencia definitiva de cámara que -entre otras cosas- distribuyó los gastos causídicos del pleito por su orden. Por lo tanto, frente a un pronunciamiento de alzada firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, consideró que no correspondía expedirse en torno al requerimiento articulado.

La sala confirmó el fallo -apelado por la parte demandada-, en un silogismo similar. Precisó que la intervención de la Corte Federal, ceñida a declarar el desistimiento de la queja, tuvo como consecuencia ineludible la conclusión definitiva del litigio. Tal extremo implicó que la sentencia previamente dictada por la sala había adquirido firmeza y pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que trasuntaba en la improcedencia de examinar el planteo propuesto. Añadió que una solución en contrario hubiera implicado -lisa y llanamente- desconocer la falta de vigor del desistimiento exteriorizado con posterioridad a este último hito, pues ya no existía litis al haberse finiquitado el proceso de modo normal y natural.

Causa 7.119/2021 “Micheli, Ricardo Jorge c/ E.N. – AFIP – ley 27.605 s/ amparo ley 16.986”. Sala IV. [20/11/2025](#)

PROCESO DE CONOCIMIENTO. INAPELABILIDAD ART. 242 DEL CPCCN. MULTAS INDIVIDUALES.

El juzgado de primera instancia rechazó la demanda promovida por Telecom Argentina S.A. contra ENACOM y distribuyó las costas por su orden. La sala declaró mal concedidos los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado, al determinar que la resolución era inapelable en razón del monto, de conformidad al artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, adecuadamente interpretado según la acordada CSJN 14/2022, aplicable al caso porque la demanda se presentó luego de su entrada en vigencia (6/12/2022). Esa norma establece que son inapelables las sentencias dictadas en procesos donde el monto cuestionado resulte inferior a \$700.000. En este proceso, Telecom accionó contra ENACOM solicitando la nulidad de 12 multas administrativas, cuyos montos individuales fueron detallados en autos. Ninguna de ellas supera los

\$700.000. Se subrayó que, aunque Telecom haya decidido impugnarlas de manera conjunta, ello no alteraba su naturaleza de pretensiones autónomas, dado que cada multa constituye un acto individual. Por ello, la presentación conjunta configuraba una acumulación objetiva de pretensiones (art. 87 CPCCN), pero no habilitaba a sumar los montos para alcanzar el mínimo apelable. Se concluyó que el análisis debe hacerse multa por multa, y como ninguna alcanza el piso legal exigido, la sentencia de grado es inapelable, razón por la cual los recursos de ambas partes deben ser declarados mal concedidos.

Causa 60.368/2022 “Telecom Argentina S.A. c/ Enacom s/ proceso de conocimiento”. Sala II. [26/11/2025](#)

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

RECURSO DIRECTO. INCOMPARECENCIA COPREC. ACUERDO DE PARTES. CUESTIÓN ABSTRACTA. EXCESIVO RIGOR FORMAL.

El ex Servicio de Conciliación Previa en Relaciones de Consumo (COPREC) aplicó a la firma actora una sanción pecuniaria, por haber incurrido en incomparecencia injustificada a una audiencia conciliatoria a la que había sido debidamente notificada (cfr. art. 16 de la ley 26.993).

En su recurso directo, Supercanal S.A. objetó su improcedencia por —entre otros motivos— entender que la audiencia de marras había devenido abstracta a raíz haber arribado a un acuerdo previo con el cliente denunciante.

La sala admitió el planteo. Sobre el punto, precisó que, en el sub examine: (i) ambas partes hicieron saber al conciliador —a través del medio de comunicación previsto por la normativa aplicable— que habían solucionado su controversia de modo privado y con razonable antelación a la celebración de la audiencia; (ii) cada una de ellas se había comunicado de modo separado, en formulaciones que guardaban congruencia entre sí y exhibían identidad de contenido; y (iii) la denunciante expresamente había desistido de su reclamo y requerido que se cancelara la celebración de la audiencia.

En función del escenario descripto, coligió la innecesariedad de la concertación de la referida audiencia —en tanto había quedado huérfana de

razones para su celebración— y sostuvo que la aplicación de la multa importaría caer en un excesivo rigor formal, desprovisto de la determinación de la verdad sustancial acaecida en el litigio.

Causa 2.975/2025 “Supercanal S.A. c/ E.N. – M Economía (ex. 27658807/22) s/ recurso directo ley 24.240 – art 45”. Sala IV. [04/11/2025](#)

EMPLEO PÚBLICO

EMPLEO PÚBLICO. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24.521. RÉGIMEN DE DOCENTES UNIVERSITARIOS. SUCESIVAS DESIGNACIONES INTERINAS.

El juez de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el Sr. Diego Balboni contra la Universidad de Lomas de Zamora, con el objeto de que se le otorgara una indemnización por despido en los términos del artículo 11 de la ley 25.164, con más intereses.

La sala rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor, y en consecuencia, confirmó la sentencia apelada. Para decidir de tal modo, sostuvo que el derecho a la estabilidad de los agentes públicos (conf. CSJN “Ramos”, Fallos: 333:311) es diferente del que se aplica para docentes universitarios, cuya permanencia en el cargo tiene un plazo establecido en las normas universitarias. Añadió que el actor se encontraba sujeto al régimen de los docentes universitarios y que sus sucesivas designaciones fueron efectuadas con carácter interino, sin que se demostrara que la parte demandada hubiera utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales (art. 51 de la ley 24.521) y que tuviera por objetivo encubrir una designación permanente.

Causa 39.697/2016 “Balboni, Diego c/ Universidad Nacional de Lomas de Zamora s/ empleo público”. Sala V. [06/11/2025](#)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

MEDIDA CAUTELAR. PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. CESE DE RETIRO OBLIGATORIO. PAGO DE HABER MENSUAL. RESTITUCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES.

En primera instancia, el juez rechazó la medida cautelar solicitada por el actor, tendiente a que se ordene a la parte demandada que "...cese la ejecución del retiro obligatorio y se reestablezca el pago del haber mensual del actor arbitrariamente interrumpido por la empleadora a partir de febrero de 2025, al igual que la prestación de los servicios médicos asistenciales a cargo de la obra social 'IOSFA' [Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas y de Seguridad], tanto para el actor como para su núcleo familiar y de esa manera no se vea gravemente comprometido el derecho a la salud y un derecho de naturaleza alimentaria y previsional como lo es el salario".

La sala confirmó dicha decisión, ya que el retiro obligatorio del actor obedeció a que el departamento de sanidad determinó su porcentaje de incapacidad de la total obrera para el desempeño en la vida civil en un 10 % (diez por ciento), lo cual fue precedido de haber usufructuado 367 días de licencia especial por enfermedad y 324 días de tareas adecuadas para su restablecimiento; con excepción de la prestación de los servicios médicos asistenciales a cargo de la parte demandada, los cuales debían ser mantenidos por el término de 3 (tres) meses (art. 10 de la ley 23.660).

Causa 15.593/2024 "Jara, Jorge Eduardo c/ EN-M Seguridad-PNA s/ proceso de conocimiento". Sala V. [26/11/2025](#)

LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN. CÁLCULO DE ACCESORIOS. LEY 25.725. COEFICIENTE CER. RESOLUCIÓN ME 571/22.

El magistrado de grado aprobó una liquidación por la suma de \$ 366.669.904,28, correspondiente a la deuda original de U\$S 627.184,52 reclamada desde el año 2002. Para así decidir, expuso que: (i) las partes no habían cuestionado la aplicación del decreto 331/22 en la especie; (ii) la resolución ME 571/22 había excluido expresamente las deudas comprendidas en la ley 25.725; y (iii) la Alzada ya se había pronunciado

sobre la aplicación del “coeficiente de estabilización de referencia” (CER) a la fecha de emisión de los bonos, decisión que se encontraba alcanzada por el instituto de la cosa juzgada.

Sobre tales bases —y ante la imposibilidad de cancelar la deuda con bonos de consolidación octava serie—, defendió la pesificación del capital consolidado a razón de U\$S 1=\$ 1,40, y aplicó dos tasas de interés, a saber: (i) LIBOR, para los depósitos en eurodólares a treinta días desde el 01/01/2002 y hasta el 02/02/2002; y (ii) tasa de ahorro común (comunicación A “1828” BCRA), capitalizada mensualmente hasta el 03/01/2010, más CER a la fecha del pronunciamiento.

Apelado el pronunciamiento, la sala admitió parcialmente el recurso del Fisco Nacional. Así, mantuvo incólume lo decidido en torno a la aplicación del CER, en vista de los principios elementales de preclusión y de la cosa juzgada.

Empero, modificó la modalidad de cálculo de los accesorios en juego, en el entendimiento de que la resolución ME 571/22 -que estipula el cómputo de intereses desde la fecha de corte hasta la de su efectivo pago- gobernaba el caso. En este sentido, expuso que los parámetros prefijados por el a quo, “en cuanto aplica distintas tasas de interés desde la fecha de corte de la consolidación hasta la de emisión de los bonos octava serie”, únicamente resultaban procedentes en una hipótesis de vigencia de ese régimen, que no se apreciaba configurada en autos. Máxime, cuando la solución propuesta resultaba coincidente con el cálculo aritmético presentado por ADM Agro S.R.L.

Causa 89.228/2018 “ADM AGRO S.R.L. c/ E.N. – AFIP – DGA s/ proceso de ejecución”. Sala IV. [13/11/2025](#)

MEDIDA CAUTELAR

MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. MINISTERIO DE JUSTICIA. ENTES COOPERADORES. PAGO DE INCENTIVOS.

En primera instancia, el juez rechazó la medida cautelar autónoma solicitada, a fin de que se suspendieran los efectos del artículo 2° de la resolución dictada por el señor Ministro de Justicia, RESOL -2024-376-APN-MJ, hasta tanto se notificara el acto que resolvía el reclamo administrativo

planteado, agotara la vía administrativa y transcurriera el plazo de 10 días previsto en el artículo 8° segundo párrafo de la ley 26.854. En tal sentido, la actora indicó que el cuestionado artículo 2° de la resolución RESOL-2024-376-APN-MJ suprimía entre un 40% y en algunos casos más del 50% los haberes mensuales que percibían (según la categoría de revista de cada actor) como empleados de la planta permanente del Ministerio de Justicia a partir del 1° de enero de 2025, por instruir el cese del pago del incentivo que percibieron en forma mensual, habitual y permanente desde el inicio de su relación de empleo público.

El tribunal de alzada revocó dicha decisión e hizo lugar a la medida cautelar solicitada, con fundamento en el caso “Cello” (Fallos 346:347), donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que los incentivos percibidos por agentes de la planta permanente del Ministerio de Justicia, en los términos del artículo 4°, inciso 2°, de la ley 23.283 debían ser considerados parte integrante del haber mensual de los empleados públicos, ya que habían sido otorgados como parte de la contraprestación que percibía el agente por la prestación de servicios que realiza. En relación con el peligro en la demora, valoró el carácter alimentario de los haberes mensuales de los actores.

Causa 23/2025 “Del Mazo, María Eugenia y otros c/ EN- M° Justicia (Resol 376/24) s/ medida cautelar (autónoma)”. Sala V. [04/11/2025](#)

MEDIDA CAUTELAR. INTERCONEXIÓN. RED DE TELEFONÍA Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE AUDIOTEXTO Y LLAMADAS MASIVAS.

Se admite los agravios ofrecidos por la firma demandada AMX Argentina S.A. y se revoca la medida cautelar concedida por el juez a cargo del Juzgado Federal de la ciudad de Rosario mediante la cual había ordenado a la parte recurrente que; i) Se abstenga de desconectar y/o interrumpir la conexión entre el equipamiento y/o servicios de Telinfor S.A. y la red de telefonía móvil y fija de propiedad de la demandada. ii) Se abstenga de modificar las condiciones comerciales entre las partes, quedando vedada a la demandada, toda conducta que pueda implicar cualquier tipo de restricción y/o limitación a la actora para efectivizar la prestación de los servicios previstos contractualmente o para realizar lanzamientos de nuevos servicios que cumplan con la reglamentación vigente. Asimismo, la parte demandada deberá dejar sin efecto en forma inmediata las modificaciones

de las condiciones contractuales efectivizadas con anterioridad a la notificación de la medida cautelar, y habilitar el acceso al servicio de suscripciones que presta la parte actora para todas las líneas telefónicas proveídas a sus usuarios, iii) Se fije provisoriamente la tarifa por servicios de valor agregado (“precio de contenidos”) que presta la actora en \$210 (Pesos Doscientos Diez) para servicio interactivo SMS- (marcaciones 9009 y 3002), \$250 (Pesos Doscientos Cincuenta) para suscripciones (marcaciones 90100 y 90200) y \$210 (Pesos Doscientos Diez) por minuto para los servicios de Llamadas masivas (marcaciones *9009 y *3000). iv) Se intime a la demandada a aplicar, a partir del dictado de la cautelar, una actualización mensual de la tarifa fijada 3 provisoriamente en función de lo solicitado en el punto iii), de conformidad al mismo índice que aquélla aplique para los aumentos de los planes del servicio de telefonía móvil, v) Se fije el porcentaje de participación de la actora en un 60% sobre la base de cálculo de la retribución estipulada en el apartado III) de la cláusula cuarta inserta en el contrato que vincula a las partes.

El tribunal concluyó en que no se advierte la configuración de los presupuestos que habilitan la concesión de una medida cautelar.

Causa 7.697/2024 Incidente N° 1 - ACTOR: Telinfor SA DEMANDADO: AMX Argentina SA s/ inc. apelación”. Sala I. [19/11/2025](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

DAÑOS Y PERJUICIOS. PROPUESTA DE ASCENSO A CAPITÁN DE NAVÍO. ATRIBUCIONES PROPIAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN. LOS DICTAMENES SON MEROS ACTOS PREPARATORIOS. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El juez de primera instancia rechazó la demanda promovida por Ernesto Eduardo Orliacq contra el Estado Nacional -Ministerio de Defensa- Armada Argentina con el fin de obtener una indemnización por los daños ocasionados a raíz de habersele otorgado el ascenso a “capitán de navío” con fecha 31/12/2008 y no retroactivamente al 31/12/2007.

La sala confirmó la sentencia apelada atento a que el recurrente se limitó a reiterar cuestiones que habían sido propuestas en la instancia anterior, sin

explicar de manera concreta -más allá de meras conjeturas personales- cuál fue la irregularidad en el actuar estatal respecto a su persona. Asimismo, señaló que resultaba aplicable la jurisprudencia según la cual los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. En igual sentido, recordó que los dictámenes y demás actuaciones en el marco del procedimiento administrativo son meros actos preparatorios de la voluntad administrativa sin efecto decisorio y sin la aptitud de obligar por sí mismos al órgano, con competencia para resolver.

Causa 12.895/2020 “Orliacq, Ernesto Eduardo C/ EN -M° Defensa- Armada s/ daños y perjuicios”. Sala III. [13/11/2025](#)

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA DEFECTUOSA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA. DEMORA IRRAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LOS DELITOS.

Se admite los agravios ofrecidos por el actor, se revoca la sentencia apelada y se admite la demanda. La sala sostiene que el juez penal reconoció una demora irrazonable en la investigación de los delitos de lesa humanidad sufridos por la familia del actor. El tribunal afirma que existió una defectuosa prestación del servicio de justicia en cuanto concierne a la investigación del asesinato de Carlos Alberto Banylis que fue calificado como delito de lesa humanidad. La sala indica que esa deficiencia comporta una conducta claramente ilegítima. El tribunal concluye en que está acreditado tanto el daño como el nexo de causalidad adecuado con la conducta que debe imputarse y atribuirse a la parte demandada como consecuencia de la deficiente prestación del servicio de justicia.

Causa 8.914/2016 “Banylis Leonidas Ezequiel c/ EN PJN s/ daños y perjuicios”. Sala I. [17/11/2025](#)

TRIBUTOS

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. AJUSTE POR INFLACIÓN. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE “CANDY SA” DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El juez de grado rechazó la demanda de repetición entablada por el Banco Patagonia SA contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, tendiente a obtener la devolución de la suma de \$871.107.217 –más intereses resarcitorios– abonada en concepto de impuesto a las ganancias, correspondiente al período fiscal 2016, que la firma actora consideró que había sido ingresada al erario público sin causa y de modo confiscatorio pues –a su entender– estaba calculada sobre una renta ficticia, al no permitírsele aplicar el mecanismo de ajuste por inflación.

La sala revocó dicho pronunciamiento e hizo lugar a la demanda, por cuanto que la prueba pericial producida en autos y lo consignado en la certificación contable acompañada por la parte actora daban cuenta de que efectivamente se configuraba un supuesto de confiscatoriedad, según el criterio establecido en precedente “Candy SA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Causa 46.789/2022 “Banco Patagonia SA c/ EN- AFIP- ley 20628 s/ Dirección General Impositiva”. Sala V. [11/11/2025](#)

AJUSTE POR INFLACIÓN. ART. 194, LEY 20.628. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DECLARATIVA. FALLO DIVIDIDO. PRECEDENTES CSJN “CANDY” Y “CEPAS”.

El juzgado de primera instancia admitió parcialmente la demanda promovida por la firma actora y, en consecuencia, declaró la inaplicabilidad del art. 194 de la ley 20.628 y de toda otra norma legal o reglamentaria que le impidiese aplicar de forma integral el ajuste por inflación impositivo con relación al ejercicio fiscal 2020. Fundó su decisión en los siguientes asertos: (i) la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada resultaba formalmente admisible; (ii) las modificaciones introducidas a la ley 20.628 por su

homónima 27.541 gobernaban el caso; circunstancia que trasuntaba en una utilización acotada del mecanismo en juego; y (iii) su falta de aplicación íntegra configuraba un supuesto de confiscatoriedad en la especie, según los lineamientos emergentes de Fallos: 332:1571 (“Candy”).

Apelado el pronunciamiento por ambas partes litigantes, la sala -por mayoría- revocó lo decidido y declaró inadmisibile la acción intentada, al interpretar que no se había demostrado la existencia de una actividad administrativa que, de modo actual, pusiese en peligro los derechos constitucionales de la firma actora. En particular, hizo notar que el contribuyente había presentado la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período 2020 y utilizado el mecanismo del ajuste por inflación, sin que el ente fiscal hubiera: (i) realizado alguna acción tendiente a impugnar y determinar las diferencias de impuesto; o bien, (ii) requerido una conducta del contribuyente que pudiera calificarse como “acto en ciernes”. Máxime, cuando desde aquella presentación, había transcurrido más de un lustro sin que el Fisco hubiese formulado reproches a tal proceder. Sobre tales bases, estimó que la situación de incertidumbre invocada al inicio de la causa resultaba meramente especulativa y conjetural; extremo que permitía distinguirla de la plataforma fáctica analizada por la CSJN en Fallos: 348:405 (“Cepas”).

El voto disidente, en cambio, consideró procedente la acción impetrada, con apoyo en “Cepas”. Así, subrayó que, al momento de iniciarse el pleito, ya mediaba entre las partes una relación jurídica tributaria, con disputas constitucionales que habían superado la etapa de mera conjetura. Dicho escenario reclamaba, por tanto, que el tribunal decidiera un conflicto de derechos o intereses efectivo.

En cuanto a la cuestión sustancial a resolver, expuso que las conclusiones de “Candy” no podían extrapolarse a la especie, toda vez que -como consecuencia de las reformas introducidas por las leyes 27.430, 27.468 y 27.541 a su homónima 20.628- la prohibición de aplicar el mecanismo en comentario ya no regía para el período fiscal 2020. Por añadidura, afirmó que la firma actora no había acreditado una situación de confiscatoriedad en el pleito, al haber incurrido en tres errores basales en el cálculo propuesto para sustentar su tesitura: (i) el resultado del ajuste por inflación impositivo correspondiente al año 2020 se había incorporado en su totalidad y de forma irrevocable a su patrimonio como un crédito de la accionante durante ese mismo período; (ii) el examen de los efectos del diferimiento cuestionado pura y exclusivamente en el ejercicio fiscal 2020 lucía arbitrario y antojadizo; y (iii) la falta de consideración de que las cuotas del ajuste por inflación 2020 podían diferirse y actualizarse en la declaración jurada del año subsiguiente,

pese a haber reconocido tal circunstancia respecto de cuotas del ajuste 2019. En función de tales premisas, revocó la sentencia de grado, rechazó la demanda, y dispuso que Marlew S.A. podía hacer uso del mecanismo de ajuste por inflación con el diferimiento en sextos estipulado en el art. 194 de la ley de gravamen.

Causa 17.778/2020 “Marlew S.A. c/ E.N. – AFIP s/ proceso de conocimiento”. Sala IV. [13/11/2025](#)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SANCIÓN PECUNIARIA. INSUFICIENCIA PROBATORIA.

El TFN declaró la prescripción respecto de San Ramón S.A. por IVA (períodos 3 al 11/2001) y de Cochería San Ramón S.R.L. por el impuesto a las ganancias del período fiscal 2001 e IVA (períodos 3 al 11/2001), con costas. Asimismo, confirmó parcialmente las resoluciones apeladas en cuanto determinaban impuesto, intereses y multas, respecto a los impuestos y períodos fiscales no declarados prescriptos, con costas.

Fundó su decisión en las siguientes afirmaciones: (i) no se vislumbraba violación de las formas esenciales en el desarrollo de la etapa administrativa, ni una falta de motivación —en las resoluciones de vista y las determinaciones de oficio— que ameritase la declaración de nulidad; (ii) las co-actoras habían sido reticentes a colaborar con la Administración; circunstancia que motivó la orden de allanamiento que permitió secuestrar extensa cantidad de documental que —a la postre— resultó suficiente para llevar adelante las tareas de fiscalización necesarias; (iii) no se explicó el motivo de los “pases entre cuentas” entre las diversas sociedades integrantes del denominado “Grupo Ramón”, que conformaban la mayoría de las acreditaciones bancarias que los apelantes no pudieron justificar; (iv) las registraciones contables sin sustento probatorio documental y estados contables sin rúbrica del representante legal y/o del profesional que los confeccionara y/o del auditor independiente, y sin certificar ante el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas, no podían ser tomadas como jurídicamente válidas; (v) ambas recurrentes habían presentado declaraciones juradas del impuesto a las ganancias en cero e informado acreditaciones bancarias en exceso a las ventas declaradas; (vi) ninguna había presentado la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales – acciones y participaciones (período fiscal 2002) pertinente, ni esgrimido argumento alguno para excusarse, por lo que correspondía

confirmar las sanciones impuestas; (vii) las multas por defraudación por ese mismo tributo, correspondientes al período fiscal 2003, también debían validarse. Máxime, cuando —a partir de la ley 25.795— este ilícito fiscal podía considerarse configurado a partir de la pura omisión; y (vii) la demostración de la existencia de diversas maniobras defraudatorias omisivas y comisivas en lo atinente a las restantes sanciones aplicadas.

Decisión que fue confirmada por la sala. Al respecto, precisó que las co-actoras habían prescindido de aportar elementos probatorios —amén de sus propias declaraciones— que justificaran, de algún modo: (i) el origen del dinero involucrado en las acreditaciones bancarias utilizadas por el Fisco para determinar la materia imponible; y (ii) las razones que motivaron su marginación del gravamen en estudio. Por lo tanto, los contribuyentes no habían logrado acreditar —con el rigor probatorio reclamado a tales fines— que los montos impugnados no constituyeran ingresos alcanzados por el impuesto a las ganancias y/o ventas omitidas en el IVA.

A título ejemplificativo, puntualizó que la insuficiencia de los argumentos vertidos en el memorial se vislumbraba en: (i) la falta de identificación o detalle —de modo preciso y circunstanciado— del “motivo del giro de fondos de una empresa a otra”, y las probanzas de respaldo tendientes a justificar o explicar la depuración de las sumas por “pases de cuenta”; (ii) la ausencia de individualización de los gastos que debieron computarse —con los elementos probatorios que los corroboraban— en cada uno de los períodos fiscales que no fueron declarados prescriptos por el a quo; (iii) la escasez de pruebas suficientes para tener por verificado el circuito completo de cada uno de los depósitos involucrados en autos; y (iv) la íntima vinculación que mediaba entre las co-actoras, que permitía colegir que pudieron haber aportado la documentación necesaria —vgr. facturas, recibos, registraciones contables, boletas de depósitos— para demostrar el origen de cada una de las acreditaciones bancarias implicadas.

Causa 28.876/2015 “San Ramón S.A. – TF 30014-I y otro c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala IV. [13/11/2025](#)

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. LEY 25.246. RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011. REGISTRO COMO SUJETO OBLIGADO.

La sala confirmó la resolución n° RESAP-2023-110-APN-UIF#MEC, por medio de la cual el presidente de la Unidad de Información Financiera impuso a la escribana Pompeya Itatí Gómez una multa de \$60.000, por no haber cumplido con su deber de registrarse como sujeto obligado; específicamente, informar a la UIF sobre las operaciones en las que interviene, a fin de prestar colaboración en la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, conforme lo previsto en el artículo 3° de la resolución UIF n° 50/2011 y sus modificatorias.

Causa 3.259/2023 “Gómez, Pompeya Itatí c/ Estado Nacional (Unidad de Información Financiera) s/ Código Penal- ley 25246- dto. 290/07- art 25”.
Sala V. [04/11/2025](#)



***SENTENCIAS DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN***



SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ACCIONES PERSONALES. CUESTIÓN ABSTRACTA. PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO. FALLECIMIENTO.

La cámara hizo lugar a la acción de amparo promovida por el actor en los términos del artículo 14 de la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, con el objeto de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos le proporcionara una serie de datos vinculados al Índice de Precios al Consumidor en el Gran Buenos Aires.

La Corte advirtió que se habría producido el fallecimiento del actor, por lo que requirió a su apoderado que manifestara lo que estimara corresponder respecto de esa circunstancia. Se presentó posteriormente la cónyuge supérstite, heredera y administradora del juicio sucesorio y solicitó que “se continúe con la tramitación del juicio adecuando el trámite de la causa en función de la modificación operada”.

El Tribunal declaró que resultaba inoficioso emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas.

Recordó que sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento ya que solo está habilitado para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos.

Señaló que con el fallecimiento referido, el conflicto se había tornado abstracto, pues el actor dedujo la acción invocando un interés exclusivamente personal en conocer determinada información pública y al comparecer en el expediente, la cónyuge supérstite se limitó a indicar su carácter de heredera y administradora de la sucesión, que resulta insuficiente, atento al objeto y a la naturaleza de la acción, para justificar la sustitución procesal.

Por último, y por aplicación de la doctrina establecida en el precedente “Peso” (Fallos: 307:2061) la Corte revocó la sentencia apelada, en tanto su

subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado al Estado Nacional recurrente.

Causa 9.379/2018/CS001 “Feuillassier, Enrique Luis c/ EN-INDEC s/amparo ley 16.986”. Sala V. [04/11/2025](#)

AMPARO

COSTAS. ACCIÓN DE AMPARO. DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA. SENTENCIA ARBITRARIA.

La cámara confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, declarado la inconstitucionalidad del artículo 79, inc. c, de la ley 20.628 (texto según ley 27.346) y ordenado a la demandada que se abstuviera de efectuar descuentos en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes previsionales que percibe el actor. También confirmó la imposición de las costas y distribuyó las de la alzada por su orden.

El actor interpuso recurso extraordinario y la Corte dejó sin efecto la sentencia en lo relacionado con este último aspecto.

Señaló que la cámara impuso las costas por su orden pero sin considerar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que citó resultaba inaplicable a este asunto pues, tratándose de un proceso de amparo, las costas debían ser impuestas según lo normado en el artículo 14 de la ley 16.986 -precepto vinculado directamente a la concreta situación suscitada en la causa-, que establece la imposición de las costas a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en su artículo 8º, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no había ocurrido en estas actuaciones.

Añadió que de las constancias de la causa se advertía que la cámara no había proporcionado una razón válida para justificar su apartamiento de la pauta normativa que, en materia de costas, le imponía atender al resultado del pleito.

Causa 23.811/2020/2/RH002 “Recurso Queja Nº 2 - Guardia, Víctor Hugo c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”. Justicia Federal de Rosario. [11/11/2025](#)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. LAUDO ARBITRAL. BOLSA DE COMERCIO. COMPETENCIA FEDERAL. GAS. RECURSO DE APELACIÓN.

La empresa YPF S.A. promovió demanda ante el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a efectos de que se condene a GASNEA S.A. a abonarle una suma de dinero por la diferencia de cambio generada entre la fecha de vencimiento hasta el día hábil anterior al efectivo pago de las facturas emitidas por la actora en concepto de provisión de gas natural. El tribunal de arbitraje mencionado, mediante un laudo, desestimó el reclamo y contra el mismo la actora interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y originó las quejas que suscitaron un conflicto negativo de competencia entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

La Corte recordó que el art. 763 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que en los procesos arbitrales “conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos”.

Entendió que la cuestión conducía a la preponderante interpretación y aplicación de normas que integran el marco regulatorio del gas —ley 24.076, sus disposiciones reglamentarias, DNU 1053/2018 y las resoluciones ENARGAS 466/2019; 624/2019 y 735/2019, entre otras— para cuyo juzgamiento resulta competente el fuero contencioso administrativo federal. Agregó que la cuestión no está ceñida exclusivamente a una relación contractual entablada entre particulares, ni se trata de una desavenencia simplemente comercial, sino que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución del caso, sin perjuicio de que también puedan llegar a aplicarse normas de derecho común.

Concluyó así que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal debe resolver la queja articulada por YPF S.A., toda vez que ese tribunal sería el órgano judicial competente para entender en el recurso de apelación interpuesto contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje, en el caso de resultar favorablemente resuelta la queja deducida por aquélla.

Causa 16.213/2021/2/CS001 “Recurso Queja Nº 2 - YPF SA c/ GASNEA SA s/ recurso directo de organismo externo”. Sala II. [11/11/2025](#)

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA. EXPROPIACIÓN. PROVINCIAS. BIENES DEL ESTADO. ESTADO NACIONAL. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEYES LOCALES. UTILIDAD PÚBLICA. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA. RENUNCIA.

El Estado Nacional promovió acción declarativa contra la Provincia de Jujuy con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 5999, por cuanto declara de utilidad pública e interés social y sujetos a expropiación, en los términos de la ley provincial 3018, inmuebles que le pertenecen, cuyo uso y administración corresponden al Ejército Argentino. Considera que la provincia demandada, por medio del dictado de la ley provincial cuestionada, contradice normas de la Constitución Nacional al avanzar sobre atribuciones propias de la Nación, pues declara por sí sola la pérdida de utilidad de un establecimiento nacional afectado al sistema de defensa nacional.

Por otro lado, con anterioridad a la promoción de esta demanda, se inició ante un juzgado federal de la ciudad de San Salvador de Jujuy una pretensión expropiatoria promovida por la provincia del mismo nombre cuyo fundamento radica en la declaración de utilidad pública e interés social de los inmuebles dispuesta por la ley provincial ya mencionada (FSA 4450/2021)

La Corte consideró que ambos procesos tienen en común los hechos sustanciales que conforman sus respectivas causas y declaró que ambas corresponden a su competencia originaria.

Efectivamente, el sustento fáctico principal de los dos juicios lo constituye la declaración de utilidad pública e interés social y la sujeción a expropiación de inmuebles que pertenecen al Estado Nacional -Ejército Argentino-, situados en la ciudad de San Salvador de Jujuy y en ambos casos la cuestión sustancial a decidir radica en la constitucionalidad o no de la ley provincial 5999, lo cual se traduce en definir si, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional, la provincia se encuentra facultada para disponer la desafectación de los bienes con el fin de llevar a cabo diferentes proyectos de interés provincial.

Con respecto a la acción iniciada por el Estado Nacional el Tribunal señaló que corresponde a su competencia originaria en virtud de las personas que son parte en el pleito ya que al ser parte el mencionado y la Provincia de Jujuy, la única forma de conciliar lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Nacional con relación a las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116, es sustanciando la pretensión en dicha instancia.

La Corte aclaró que si bien la provincia promovió una demanda en la justicia federal las particulares características de la contienda impiden aceptar dicha actuación como una renuncia a la competencia originaria del Tribunal. Al admitir la posibilidad de que las provincias prorroguen dicha competencia se ha hecho expresa salvedad de aquellas controversias que, por razones federales o institucionales de gravedad, requieran de modo impostergable su conocimiento y decisión.

Causa 1.713/2022 “Estado Nacional (Ejército Argentino) c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [18/11/2025](#)

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA. IMPUESTO DE SELLOS. LEYES LOCALES. DERECHO PUBLICO LOCAL.

Una empresa que presta el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones (TIC) -provisión de internet- promovió una acción declarativa de certeza contra la Provincia de Jujuy a fin de que se declare la invalidez e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal por medio de la cual se le exigía el pago en concepto de impuesto de sellos. Solicitó también una medida cautelar de no innovar.

La Corte, por mayoría, entendió que la causa es ajena a su competencia originaria.

Recordó, en primer lugar, que la apertura de la misma en razón de la materia cuando una provincia es parte solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa y que quedan excluidos aquellos procesos en los que también se planteen cuestiones de índole local.

También señaló que, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria.

Expresó que la solución del asunto, además del examen de la violación a normativa federal, requerirá examinar normas provinciales dictadas en el marco del derecho público local, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual no resulta de resorte del Tribunal. Efectivamente, el planteo exige, de manera ineludible, interpretar y establecer el alcance de diferentes normas del código fiscal provincial vinculadas con la configuración del hecho imponible en el impuesto de sellos, con la conformación de instrumentos a los efectos del referido tributo, con la verificación de las condiciones necesarias para la existencia de actos entre ausentes y con la constatación de obligaciones accesorias.

Causa 1.828/2021 “Telesistema SRL c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa de certeza - (expediente digital)”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [27/11/2025](#)

DERECHO AMBIENTAL

PUEBLOS INDÍGENAS. ACCIÓN DE AMPARO. DERECHO A LA CONSULTA. AUDIENCIA PÚBLICA.

La Comunidad Toba de Nam Qom promovió acción de amparo contra el Estado Nacional, la Provincia de Formosa y una empresa a fin de que se efectivice su derecho a la consulta previa informada contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ley 24.071), con relación a la instalación de una planta de tratamiento de dióxido de uranio que afectaría directamente los derechos e intereses comunitarios. Solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar para que se ordene la suspensión de los trabajos.

La Corte, en el marco de su competencia originaria, rechazó esta demanda. Señaló que el convenio mencionado no concede el derecho a la consulta previa en relación con todas las medidas legislativas o administrativas que

puedan de cualquier modo impactar a las comunidades indígenas, las que no tienen, por ejemplo, el derecho a ser consultadas previamente frente a medidas que las afectan porque afectan a todos los argentinos o a todos los habitantes de la Provincia de Formosa. Agregó que dicha consulta previa es obligatoria únicamente respecto de las medidas administrativas o legislativas que son capaces de menoscabar o perjudicar derechamente -y no de modo indirecto o remoto- los derechos de las comunidades aborígenes.

Afirmó que no se había demostrado la existencia de un daño actual o inminente que pudiera afectar directamente las vidas, creencias, instituciones o las tierras que ocupa la comunidad actora, cuyos representantes ni siquiera describieron el daño concreto temido que la diferencie del resto de la población circundante de la provincia.

Destacó el Tribunal que las tierras destinadas a la instalación de dicha planta eran originalmente de propiedad privada y fueron adquiridas por la provincia a un particular mediante un proceso expropiatorio y que se dio publicidad al proyecto en forma previa a su inicio a través del procedimiento de audiencias públicas.

Finalmente, añadió que la actividad que desarrollará la empresa en la planta se vincula con una política federal en materia nuclear y se enmarca dentro de las atribuciones y competencias encomendadas al Estado Nacional por la ley 24.804.

Causa 6.231/2014/CS2 “Comunidad Toba Nam Qom c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”. Justicia Federal de Resistencia. [04/11/2025](#)

EMPLEO PÚBLICO

SENTENCIA ARBITRARIA. OMISIÓN EN EL PRONUNCIAMIENTO. EMPLEO PÚBLICO. RECATEGORIZACIÓN. DIFERENCIA SALARIAL.

La cámara hizo lugar al reclamo del actor contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el objeto de que se le abonen las diferencias salariales provenientes de la falta de categorización adecuada en función de las tareas que desempeñaba como inspector, hasta el momento en que se extinguió el vínculo por haber obtenido el beneficio jubilatorio.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Consideró que adolecía de una seria deficiencia, por cuanto la demandada había vertido a lo largo del proceso diversas alegaciones que no fueron atendidas y cuya finalidad fue demostrar, no sólo que el actor no cumplía los requisitos establecidos por el convenio colectivo aplicable para tener derecho a ser categorizado en la función de inspector, sino que tampoco podía ser encuadrado según el reencasillamiento que se acordó al personal que reuniera los requisitos exigidos a partir de un acta acuerdo pues, en atención a su carácter constitutivo, no podía ser aplicado en forma retroactiva.

Señaló el Tribunal que tampoco se tuvieron en cuenta las reiteradas referencias a que la circunstancia de que el accionante pudiera realizar ciertas tareas de apoyo vinculadas a la fiscalización, no habilitaba por sí sola la recategorización como inspector ni a otorgar las diferencias salariales pretendidas, por cuanto no acreditó haber obtenido un título universitario ni aprobado los cursos de capacitación y pruebas de competencia que se implementen en función de las vacantes que se registren, tal como lo exige la norma convencional.

Finalmente, expresó que la clasificación ocupacional es una potestad de la administración y que no determina el encasillamiento de un agente en el escalafón, por cuanto se trata de un concepto genérico muchas veces vinculado a las competencias del área de desempeño que no puede ser utilizado para sustraerse al procedimiento y requisitos expresamente previsto en la norma convencional para acceder a una determinada categoría.

Causa 47.616/2021/1/RH1 “Etcheverry, Juan José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ despido”. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. [18/11/2025](#)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

SENTENCIA ARBITRARIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. RECURSO DE APELACIÓN. EXCESO EN EL PRONUNCIAMIENTO.

La cámara revocó la sentencia que había reconocido el derecho de los actores a percibir los suplementos creados por el decreto 1305/12 —y sus modificatorios— con carácter remunerativo y bonificable y que le había

ordenado al Estado Nacional liquidar retroactivamente las diferencias devengadas, a partir de la entrada en vigencia de cada decreto y hasta el límite temporal de la normativa vigente a partir del año 2017. Consideró para ello que la acción se encontraba prescripta debido a los cambios producidos por la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial el 1/8/2015.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Señaló que en el recurso de apelación deducido ante la cámara la demandada no cuestionó el derecho de los actores a requerir el pago de las diferencias salariales correspondientes al período transcurrido desde el inicio de la demanda hasta la derogación de los decretos impugnados y tampoco puso en tela de juicio el derecho de los demandantes a reclamar las diferencias devengadas en los dos años anteriores a la iniciación del pleito. A lo que el Estado Nacional únicamente se opuso en esa presentación fue a la aplicación del plazo quinquenal de prescripción establecido en el inciso 3° del artículo 4027 del Código Civil.

Por ello, la decisión de declarar prescripta la acción no solo incurrió en una errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable al caso sino que también se apartó de los límites de competencia que solo atribuyen al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, límite que tiene jerarquía constitucional.

Causa 7.212/2019/1/RH1 “Chávez, Edgardo Miguel y otros c/ Estado Nacional y otro s/ suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad”. Justicia Federal de Corrientes. [18/11/2025](#)

POLICIA FEDERAL. ADICIONAL NO REMUNERATIVO. HABERES. FUERZAS DE SEGURIDAD. REMUNERACIONES.

La cámara hizo lugar a la demanda promovida por el actor -personal en actividad de la Policía Federal Argentina- contra el Estado Nacional y reconoció el carácter remunerativo y bonificable del suplemento por “zona”.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento ya que consideró que ni del texto de la norma que creó el suplemento en cuestión, ni de la prueba considerada en la causa, se desprendería que lo percibiera la generalidad del personal policial en actividad.

Recordó que el carácter general de una asignación determina indudablemente su inclusión en el haber mensual, sin que sea óbice para ello su calificación normativa, en la medida en que se demuestre de un modo

inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados la percibe.

Consideró que de los términos del decreto 380/17 no surge que el suplemento por “zona” haya sido otorgado a todo el personal policial en actividad de un mismo grado o de todos los grados, sino que fue previsto para que lo perciba el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en determinadas regiones, es decir, como un suplemento particular de los que el artículo 77, segundo párrafo, de la ley 21.965 autoriza a crear al Poder Ejecutivo.

Causa 63.838/2019/CS001 “Vettorello, German Emanuel c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Sala V. [18/11/2025](#)

HONORARIOS

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEMANDAS CONTRA EL ESTADO. DEUDA PÚBLICA.

La cámara confirmó la sentencia que había fijado el plazo de treinta días para el pago de los honorarios de los letrados de la actora y contra tal pronunciamiento la Dirección Nacional de Migraciones demandada interpuso recurso extraordinario.

La Corte dejó sin efecto esta decisión.

Afirmó para ello que de la sola lectura del artículo 68 de la ley 26.895 incorporado como artículo 170 de la ley 11.672 surge que no prevé excepción alguna, por lo que comprende a todas las obligaciones reconocidas por sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Nacional o cualquiera de los entes que integran la Administración Nacional, que consistan en una suma de dinero o que se resuelvan en el pago de una suma de dinero y que no estén alcanzadas por la consolidación de las leyes 23.982 y 25.344.

Así, la solución adoptada por la cámara declarando inaplicable la norma y otorgando preferencia a los honorarios del caso por sobre el régimen de pago de las condenas dictadas contra el Estado Nacional, no solo desatendió el alcance que se desprende de la misma y frustra su finalidad de interés general, sino que, al disponer un plazo perentorio para la cancelación

de los emolumentos, consagra un privilegio de cobro en desmedro de los acreedores que están sujetos a los plazos y al orden de prelación establecidos en dicha disposición.

El tribunal recordó que el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación -establecido en el artículo 7° de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública.

Causa 18.412/2017/1/RH001 “Recurso Queja N° 1 - Pedrelli, Francesco c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ orden de retención – migraciones”. Justicia Federal de Salta. [27/11/2025](#)

USUCAPIÓN

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. USUCAPIÓN. ALUVIÓN. RÍOS. PRUEBA DE PERITOS.

En el marco de la jurisdicción originaria de la Corte el actor promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare adquirida por prescripción adquisitiva de dominio una fracción de tierra. Afirma que desde 1958 goza de la posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida y que el terreno es de origen aluvional (artículo 2572 del Código Civil entonces vigente).

La Corte rechazó la demanda.

Tuvo en cuenta para ello los antecedentes que demuestran que el terreno en litigio no se originó por la incidencia de las aguas o lo que la ley llama la obra “paulatina e insensible de la naturaleza”, sino que las tierras en cuestión fueron ganadas al río por la obra del hombre, es decir, por un relleno antrópico en el área, situación no contemplada por el código mencionado para adquirir el dominio por accesión.

El Tribunal mencionó el informe del perito geólogo que concluyó que no existía indicio alguno de acrecentamiento aluvial en el sitio que había sido objeto de la investigación pericial y que resultaba indudable que si no se hubieran efectuado tareas de relleno antrópico, el espacio ocupado por los terrenos objeto de la pericia estaría formando parte de la playa del río.

Señaló también que a las mismas conclusiones llegó la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico de la Provincia de Buenos Aires, que coincidió con lo informado por el perito geólogo.

Causa 818/2013 (49-A)/CS1 “Altamira S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ usucapión”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. [04/11/2025](#)

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 45.073/2023/1/RH1 “Nidera SA (TF 30755-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 39.391/2013/CA1 – CS1 “Lanamerica SA c/ EN – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 44.128/2023/1/RH1 “Genomma Laboratories Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 19144-0517-2019 s/ Dirección General de Aduanas”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 43.692/2023/1/RH1 “Genomma Laboratories Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 19144-10029-2019 s/ Dirección General de Aduanas”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 74.937/2018/CA3–CS1 “Cresud S.A. Comercial Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria c/ EN–AFIP–DGI s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 16.236/2020/CS1 Causa 16.236/2020/2/RH1 “Avenida Compras S.A. c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 11.862/2024/1/RH1 “Viluco SA (TF 72015855-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 52993/2017/3/RH2 “Bobadillo, Sergio Rodrigo c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 52.993/2017/2/RH1 “Bobadillo, Sergio Rodrigo c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 24.151/2019/2/RH1 “López González, Alfonso c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Revoca. Remisión “Roa Restrepo”, “Mendoza Alvarado”. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 38.803/2022/2/RH2 “AMX Argentina S.A. c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Falta de sentencia definitiva. Sala I. [04/11/2025](#)

Causa 13.246/2020/CS1 “Lerner, Diego José c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [04/11/2025](#)

Causa 51.320/2022/CS1 “Lallana, Leandro Luis c/ EN - AFIP – ley 20.628 s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [04/11/2025](#)

Causa 54.562/2015/CA2-CS1 “IRSA Inversiones y Representaciones S.A. c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [04/11/2025](#)

Causa 68.676/2022/CS1 Vergara, Andrea Noemí y otros c/ EN - AFIP – ley 20.628 s/ proceso de conocimiento. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [04/11/2025](#)

Causa 21.696/2019/CS1-CA1 “Ladera Trujillo, Luz Haydée c/ EN – M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Desestima. Sala V. [04/11/2025](#)

Causa 89.340/2018/CS1 “Vargas Ortiz, Hugo Ricardo c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [04/11/2025](#)

Causa 866/2021/CS1 “Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado Nacional Ministerio de Salud Superintendencia de Servicios de Salud s/ amparo de salud”. Declara competencia. Sala I. (11/11/2025)

Causa 89.593/2018/CA1-CS1 “Chamorro Olmedo, Ángel c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. Apelación extraordinaria. Deja sin efecto. Remisión “Otoya Piedra”, “C.G.A.”. Sala V. [11/11/2025](#)

Causa 55.783/2022/1/RH1 “Brilloni, Cristian Manuel c/ EN – M Seguridad - GN - resol. 733/13 361/15 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala V. [11/11/2025](#)

Causa 33.306/2023/CS1 “Ricci, Mónica Olga c/ EN – M Justicia y DDHH (ex 83337639/20 – resol 155/21) s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art 3”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [18/11/2025](#)

Causa 45.119/2023/1/RH1 “Maltería Pampa SA (TF 35393-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [18/11/2025](#)

Causa 37.899/2016/CS1 Causa 37.899/2016/1/RH1 “COFCO Argentina SA c/ EN-AFIP-DGI s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [18/11/2025](#)

Causa 3.507/2024/CS1 “Citibank NA (TF 133347293-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Confirma. Remisión “Telecom Argentina”. Sala I. [18/11/2025](#)

Causa 63.160/2019/CS1 Causa 63.160/2019/1/RH1 “Fernández, Martha Francisca y otro c/ M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [18/11/2025](#)

Causa 44.290/2023/1/1/RH1 “LDC Argentina S.A. (TF 47700393-A) c/ DGA s/ inc. ejecución de honorarios”. Queja. Desestma. Art. 280. Sala I. [18/11/2025](#)

Causa 37.816/2013/CS1-CA1 Causa 37.816/2013/1/RH1 “Dycasa SA c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Confirma. Sala V. [18/11/2025](#)

Causa 25.736/2023/CS1 “Pelitti, Eduardo José c/ EN - M Justicia y DDHH (exp. 5746/15) s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [18/11/2025](#)

Causa 2.288/2014/CS1 “Baquela, Bettina c/ M J y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art 3”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. [18/11/2025](#)

Causa 45.642/2018/2/RH1 “Santander, Severiano c/ EN M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/11/2025](#)

Causa 21.268/2024/1/RH1 “Supermercado Toledo SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/11/2025](#)

Causa 6.137/2024/1/RH1 “Lindal Argentina SA (TF 22040267-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/11/2025](#)

Causa 2.006/2024/1/RH1 “Newsan SA (TF 15347813-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/11/2025](#)

Causa 4.342/2024/1/RH1 “Compañía General de Combustibles SA (TF 47438086-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/11/2025](#)

Causa 3262/2024/CS1 MMA Manufactura de Motores Argentinos SRL (TF 121489577-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/11/2025](#)

Causa 42.033/2023/CS1 “Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. (27/11/2025)

Causa 1.864/2024/CS1 “Crilen SA (TF 39944211-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. [27/11/2025](#)

Causa 78.129/2017/CS1 “Radio Visión Jujuy SA c/ EN - M° Interior OP y V s/ formula petición - daños y perjuicios”. Declara competencia. Sala I. [27/11/2025](#)